

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019**

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO (MENOR) –PRINCIPAL-

DEMANDANTE: VICTOR ANTONIO MONTES LÓPEZ CC 16.592.459

STELLA OROZCO DE MONTES CC 37.888.683

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO C.C. 6.433.997

JOSÉ GUSTAVO DUQUE PELÁEZ

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA (MENOR)- RECONVENCIÓN-

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO C.C. 6.433.997

DEMANDADO: VICTOR ANTONIO MONTES LÓPEZ C.C. 16.592.459

STELLA OROZCO DE MONTES C.C. 31.888.683

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 760014003007202000028-00

Revisado en su integridad el expediente digital, se observa que la parte demandante en reconvencción, **LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO**, mediante memorial del 22 de marzo de 2024 (Folio 103 del expediente digital), solicitó corregir el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ya que los apellidos del demandante en reconvencción están invertidos. Los apellidos correctos son **CASTAÑO LADINO**, y no **LADINO CASTAÑO** como se mencionó en dicho oficio

En un sentido similar, también se observa que, a través de los autos emitidos al interior del proceso, se ha incurrido en un error al enunciar los apellidos del demandante en reconvencción, siendo los correctos **CASTAÑO LADINO**, y no **LADINO CASTAÑO**. Este error se originó desde el mismo escrito de la demanda reivindicatoria, donde se enunció de forma incorrecta el apellido de la contraparte, lo que llevó al Juzgado a seguir replicando dicho error.

En ese escenario, se recuerda que el Art. 286 del Código General del Proceso, dispone que

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Luego entonces, con base en la noma transcrita se autoriza al juez a corregir o aclarar los errores que inadvertidamente cometa, y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que ello trastoque de forma trascendental las providencias emitidas al interior del presente proceso, se ordenará la corrección del nombre del señor **LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO**.

Por otra parte, se verifica que la parte demandante en reconvención cumplió con las cargas impuestas a su cargo. Es decir, aportó evidencia de la publicación de la valla con la información concerniente al respectivo proceso (Folio 085 del expediente digital).

Adicionalmente, se observa que la curadora Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas presentó contestación a la demanda de pertenencia en reconvención (Folio 082 del Expediente Digital).

En similar sentido, las siguientes entidades intervinientes en el presente trámite han presentado su pronunciamiento respecto al presente proceso: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Folios 095, 099 y 101 del expediente digital), Fiduagraria; (Folio 097 del expediente digital), y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (Folio 100 del expediente digital),

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR las providencias que anteceden, en el sentido de advertir que el nombre correcto del demandado en el proceso reivindicatorio - principal- y demandante en el proceso verbal de pertenecía -reconvención- es **LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO**.

SEGUNDO: CORREGIR el oficio No. 72 del 19 de febrero de 2024, en el sentido de advertir que el nombre correcto del demandante en reconvención es **LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO**.

SEGUNDO: GLÓSESE a los autos y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** el trámite de la fijación de la valla (Folio 085). Además, incorpórese los escritos contentivos de contestación de la demanda de las personas indeterminadas emitido por la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas (Folio 082), y los pronunciamientos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Folios 095, 099 y 101), Fiduagraria; (Folio 097), y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (Folio 100).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en el proceso verbal reivindicatorio, **VICTOR ANTONIO MONTES LOPEZ Y STELLA OROZCO DE MONTES**, constituir apoderado judicial para que las represente dentro del respectivo proceso surtido al interior de esta instancia judicial.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS DEL 11 DE ABRIL DE 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9829d3389adbcdad70fa673265da00a17e92ac6b29802105e617c1d5f95e88**

Documento generado en 10/04/2024 11:13:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>